

El documento electrónico en el Proyecto de Reformas al Código Civil de 1998

Balbuena, Lucrecia K.

Biblioteca Postgrado - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE.

Salta 459 - (3400) Corrientes - Argentina.

Teléfono/Fax: +54 (3783) 15552977

E-mail: kbalbuena@hotmail.com.ar

INTRODUCCION

El estudio del documento electrónico ha de efectuarse dentro de un contexto global de modificaciones conceptuales, que sintetizo alrededor de los siguientes temas centrales: el cambio social es uno de los conceptos más usados por la sociología y sociedad de la información, uno de los factores fundamentales del cambio, en el cual estamos inmersos y se basa en el nuevo recurso económico y cultural: la información. Se constituyó en un objeto de consumo y en el sector económico. Esta Cibersociedad, se está creando sobre la base de los siguientes pilares fundamentales:

a) La multimedia e hipermedia: se trata del acceso a la información a través de imágenes, sonido y texto. Este prodigioso recurso, a su vez, posibilita el hipertexto, que implica la posibilidad de interactuar con la información a través de múltiples accesos (palabras, autor, tema, fecha, etc.) efectuando todo tipo de cambios o modificaciones, anexiones, con impresión o sin ella.

b) La realidad virtual: es una de las nuevas experiencias y tecnologías que se pueden utilizar hoy en día, que simulan experiencias físicas a través de pantallas visuales estenográficas, sensaciones táctiles y respuestas a gestos y ademanes humanos. La experiencia inducida puede ser vivida a modo de lo real, y así se practican vuelos, cirugías, viajes, etc. La realidad virtual puede tomar cualquier forma imaginable: una oficina, un supermercado, una ciudad. Permite generar teletrabajo, telecompras, dinero electrónico.

c) Las grandes redes de computadoras, en especial Internet: Desde que la computadora personal apareció a principios de los años ochenta, los científicos e ingenieros han estado buscando la manera de comunicarse entre sí a través de las PC de un modo fácil, rápido y económico. Una de estas redes, obviamente la más conocida, es Internet.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 1998, la Comisión Honoraria creada por el Decreto 685/95 del Poder Ejecutivo Nacional, le presenta al Sr. Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Raúl Granillo Ocampo y por su intermedio al Sr. Presidente Carlos Saúl Menem, el nuevo anteproyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio. Nace así el cuarto intento de lograr un código único, lo que marca el inicio de una nueva etapa legislativa en cumplimiento de los preceptos constitucionales y que sin duda convocará a la comunidad jurídica nacional a acompañar el proceso de modernización de nuestro derecho privado. El decreto de referencia, tanto en los considerandos como en su parte dispositiva, recomendó, a la Comisión el estudio de las reformas que fueran necesarias con el objeto de dar término a un texto homogéneo en todo el referido cuerpo legal, a cuyo fin encargó proyectar la unificación del derecho privado y su reforma y actualización, de manera integral, en consecuencia, con los dos proyectos de unificación de la legislación civil y comercial de 1993, atendiendo además a la reforma de la Constitución Nacional de 1994, y a los Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), en cuanto contienen disposiciones relativas a materias de los derechos civil y comercial. Concluyó así la tarea de tres años y medio de este grupo de juristas que se basó en los antecedentes del derecho comparado, la doctrina de autores nacionales y extranjeros, la opinión de congresos y las corrientes jurisprudenciales, así como los proyectos clásicos de reforma integral del Código. El anteproyecto fue suscripto sólo por Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman, si bien inicialmente integraron además la comisión: Aída Kemelmajer de Carlucci, Augusto César Juan Belluscio, Antonio Boggiano y Eduardo Antonio Zanoni. El trabajo definitivo se compone del texto de la ley que deberá aprobar el nuevo Código Civil y de los Anexos I y II. El primero contiene todo el articulado del proyectado ordenamiento de fondo y el segundo, la Legislación Complementaria. Entre las numerosas novedades que contiene el anteproyecto, se encuentra el documento electrónico que nace de la siguiente expresión: "Puede hacerse constar en cualquier soporte siempre que su contenido pueda ser representado como texto inteligible aunque para su lectura se requiere la intervención de medios técnicos."

El Documento Electrónico en los Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1993 y 1998: sus semejanzas, diferencias y evolución.

A) Proyecto de reformas de 1.993. Sancionado por la Cámara de Diputados, a consideración del Senado.

En la sección correspondiente a **de las formas de los actos jurídicos**: Modificase los artículos 978 y 979, los que quedarán redactados de la siguiente manera: **art. 978**: La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no, salvo en los casos en que determinada forma de instrumento fuese exclusivamente dispuesta.

Son instrumentos particulares los instrumentos escritos no firmados. Son también instrumentos particulares los impresos, los registros visuales o audiovisuales de cosas o hechos y cualquiera fuese el medio empleado, los registros de pensamientos o información.

Son instrumentos privados los instrumentos particulares escritos y firmados.

El **art. 979**, prescribe: Son instrumentos públicos:

1º) Las escrituras públicas confeccionadas conforme a derecho, y sus testimonios.

2º) Los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos en la forma que establezcan las leyes.

3º) Los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o municipal, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Se modifica el Título 5, Sección Segunda: De los instrumentos privados y de ciertos instrumentos particulares. *Capítulo 1: De los instrumentos privados.* Modificanse los artículos 1.012 a 1.036, que quedarán redactados de la siguiente manera:

art. 1.012: El instrumento escrito y firmado hace presumir la autoría de las manifestaciones que contiene. No está sujeto a formalidades especiales y puede ser redactado en cualquier idioma.

Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento cuya firma se le atribuya, debe manifestar si ésta le pertenece. Los sucesores podrán limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no auténtica.

La autenticidad de la firma puede ser probada por cualquier medio.

art. 1.013: Los instrumentos privados no dan certeza por sí mismos respecto de terceros de la fecha de su suscripción, la que podrá ser acreditada por cualquier medio.

art. 1.014: El instrumento privado que modifique el contenido de un instrumento público no producirá efectos contra terceros.

art. 1.015: El que entregó un documento firmado en blanco no puede oponer a terceros de buena fe el abuso que pueda hacerse de ese documento.

Aquél a quien se hubiera sustraído un documento firmado en blanco no será responsable frente a terceros, aún de buena fe, por el uso que se haga del mismo.

Tampoco lo será el firmante de un documento adulterado después de su entrega.

Con respecto a la **prueba**, en la sección tercera: de las obligaciones que nacen DE LOS **contratos**. Título 1: De los contratos en general. Establece el **art. 1.190**: Los contratos se prueban por todos los medios que puedan llevar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y por el modo que dispongan los códigos de procedimientos.

Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuviesen en la forma prescripta.

No podrán probarse exclusivamente por testigos aquellos contratos que sea de uso instrumentar.

B) Proyecto de reformas de 1.998. En el Capítulo III: Forma y prueba de los actos jurídicos. Sección Primera. Disposiciones Generales. En el **art. 263**, dispone: **Expresión escrita**. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados, salvo los casos en que determinada forma de instrumento sea exclusivamente impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte siempre que su contenido pueda ser representado como texto inteligible aunque para su lectura se requiera la intervención de medios técnicos.

art. 264. Instrumentos particulares. Son instrumentos particulares, si no están firmados, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información, y en general todo escrito no firmado.

art. 265. Instrumentos privados. Son instrumentos privados los instrumentos particulares firmados.

art. 266. Firma. La firma prueba la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe ser manuscrita y consistir en el nombre del firmante, o en un signo, escritos del modo en que habitualmente lo hace a tal efecto

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método para identificarla; y ese método asegura razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento.

En la **sección segunda**. Instrumentos Públicos. El **art. 267**, dispone: **Enunciación**. Son instrumentos públicos:

a) Las escrituras públicas y sus testimonios.

b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos en la forma que establecen las leyes.

c) Los títulos emitidos por el Estado Nacional o Provincial conforme a las leyes que autorizan su emisión.

A su vez, el **art. 268**, con carácter genérico para los instrumentos públicos prescribe textualmente **Requisitos**. Son recaudos de validez del instrumento publico: inc. a) ... b)... c)... d)... y e) Que el instrumento conste en el soporte exigido por la ley o las reglamentaciones. Los instrumentos generados por medios electrónicos deben asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del contenido del instrumento y la identificación del oficial público.

En el **capítulo viii** correspondiente a la prueba, en el **art. 962**, establece: **medios de prueba**. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llevar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, salvo disposición legal que establezca un medio especial.

Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.

Por su parte, en la **sección tercera**. Escrituras públicas y actas, el **art. 277**, relativo a los requisitos de las escrituras públicas, autoriza que sean “manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva el texto resulte estampado en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles.”

MATERIALES

Capítulos de libros, Artículos de Revistas, Trabajos presentados en Seminarios, Conferencias, Congresos, Doctrina Nacional.

METODOS

Siguiendo la clasificación de Dankhe (1986) el tipo o método de estudio en ésta etapa de la investigación fue Exploratorio: sirve para preparar el terreno y ordinariamente antecede a los otros tres tipo de estudio: descriptivos, correlacionales y explicativo.

Los estudios exploratorios, se efectúan normalmente cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que únicamente hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema en estudio.

Sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular de la vida real, investigar problemas del comportamiento humano que consideré crucial como profesional del área notarial, además sirve para identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones posteriores o sugerir afirmaciones o postulados verificables.

Este tipo de estudio, en pocas ocasiones constituye un fin en sí mismo, “por lo general, determinan tendencias, identifican relaciones potenciales entre variables y establecen el tono de investigaciones posteriores más rigurosas”. Se caracterizan por ser más flexibles en su metodología y por ser más amplios que los estudios descriptivos o explicativos.

Procedimiento: búsqueda y recolección de las fuentes de datos, análisis crítico de los datos, elaboración, exposición y redacción.

DISCUSION DE RESULTADOS

De estos textos ya analizados, resulta la *Regla de la “Libertad de Formas”*, salvo que haya una forma impuesta por la ley o por la voluntad de las partes, atendiendo al acto de formalidad solemne, absoluta o relativa. Se admite entonces, *todo medio de prueba*, el que debe ser apreciado según las reglas de la sana crítica, eliminando así la actual absurda disposición legal de los artículos 1193 del Código Civil y 208 del Código de Comercio (que prohíben la prueba de testigos para los contratos mayores de 10 mil pesos moneda nacional y de 200 pesos fuertes, respectivamente).

Se acepta también expresamente, la categoría de *instrumentos particulares no firmados*. Por consiguiente, no se habla ya de principio de prueba por escrito, sino de *principio de prueba instrumental*, dando cabida de esta manera al instrumento informático.

CONCLUSIONES

De todas estas normas, se infieren varias exigencias para los soportes informáticos, que son congruentes con los requerimientos de la técnica:

- 1) El texto informatizado debe ser *inteligible*, aunque para su lectura se requiera emplear medios técnicos. Esto implica la permanente legibilidad del correspondiente soporte.
- 2) Además debe resguardarse la *integridad* del registro y ser *inmutable e inalterable*, lo cual exige que sea estable en el tiempo y no pueda ser modificado sin que queden huellas de la transformación. En caso de destrucción, debe ser *reconstruible*, lo cual aconseja el procedimiento de copia o back up.
- 3) Debe permitir también, determinar la autoría para lo cual un mecanismo posible es la referencia a quién es el titular de la máquina que lo emitió. Pero, para la identificación precisa del autor, se dispone del método de firma digital. Cuando se trata de un instrumento público es imprescindible la identificación del oficial público interviniente, según el artículo 268 inciso e del Proyecto.
- 4) Sobre el *valor probatorio* de los *instrumentos particulares*: el artículo 296 del Proyecto establece un criterio flexible, conforme al cual “debe ser apreciado por el tribunal ponderando, entre otras pautas, los usos del tráfico, las relaciones precedentes de las partes, si las hubiere habido, y la razonable convicción que pueda alcanzarse sobre su autoría, legibilidad e inalterabilidad de acuerdo a los métodos utilizados para su creación y transmisión a terceros.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- **Acosta Hoyos**, L.E. “Guía práctica para la investigación y redacción de informes” Ed. Paidós Educador.
- **Armella**, Cristina N. Seminario Teórico Práctico de la Academia Nacional del Notariado. Revista del Colegio de Escribanos de Entre Ríos N° 166, Tema: “Anteproyecto del Nuevo Código Civil” Pág. 91 a 101.
- **Brizzio**, Claudia R. “La informática en el nuevo derecho”. Ed. Abeledo Perrot.
- **Hernández SampierI**, Roberto; **Fernández Collado**, Carlos; **Baptista** Lucio, Pilar: “Metodología de la Investigación”. Ed. McGraw-Hill Interamericana S.A. de C.V.
- **Notariado argentino** 1948-1998. “Artículos y ensayos sobre la evolución y proyección del Notariado de la República Argentina en los 50 años de la Unión Internacional del Notariado Latino” Editada por el Consejo Federal del Notariado (1998). “El documento informático” Pág. 292 a 296.
- Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1993, Ed. Zavalía (año 1994).
- Proyecto de Código Civil de la República Argentina, Unificado con el Código de Comercio para el año 2000. Ed. San Isidro Labrador (año 1999).